



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima*

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO B.B.V.A**  
**DEMANDADO: PHONEMOVIL LTDA. Y JHON FERLEY ALDANA AHUMADA**  
**RADICADO: 73-483-40-89-001-2018-00043-00**

Mediante el memorial que precede, la Doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, en el sentido que aporta memorial de cesión del crédito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CISA.

Por lo anterior, solicita se reconozca la cesión del crédito mencionada y se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso que allegó en pretérita oportunidad.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente sobre la cesión de crédito por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES y posteriormente sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago total elevadas por el BBVA y CENTRAL DE INVERSIONES.

### **A) DE LA CESION**

#### **CONSIDERACIONES:**

La cesión es un negocio jurídico por el cual el acreedor, quien es titular de un derecho- CEDENTE- lo transfiere a otra persona – CESIONARIO- para que este lo ejerza a nombre propio, sin que la obligación se vea alterada, el deudor pasa a tener nuevo acreedor.

La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

El caso presente es de cesión de crédito y no de derechos litigiosos, dado que se produce después de proferir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, lo cual implica que no se requiere que la parte demandada manifieste expresamente si acepta o no al cesionario a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Por lo expuesto, se aceptará la CESIÓN DE CRÉDITO efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES.

### **B) SOLICITUD TERMINACIÓN**

Mediante memoriales que preceden, el apoderado de la entidad ejecutante BBVA y apoderada de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES, solicitan la terminación del proceso, manifestando pago total de las obligaciones y como quiera que cumplen con los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del proceso



y aclaró lo ordenado en auto del 20 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima-Tolima, declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO** efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES**, según lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES** de los derechos crediticios que le correspondan al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** como subrogatorio del acreedor ejecutante de PHONEMOVIL LTDA y JHON FERLEY ALDANA AHUMADA, de conformidad con el contrato de cesión de derechos crediticios.

**TERCERO:** Reconocer personería Jurídica a la Doctora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ<sup>1</sup> C. C. No. 1.049.624.781 de Tunja y T. P. No. 235.656 del C.S.J como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES con las facultades allí conferidas, al tenor de lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo No. 73483408900120180004300, propuesto a través de apoderado por el BANCO BBVA contra PHONEMOVIL LTDA. Y JHON FERLEY ALDANA AHUMADA, por pago total de la obligación.

**QUINTO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEXTO** A costa de la parte demandada, DESGLÓSESE el documento aportado como base de la presente acción y entréguesele.

**SEPTIMO:** Remítase los oficios de desembargo directamente a los correos electrónicos de las entidades Bancarias a las cuales se ofició o en su defecto a la Oficina de Registro correspondiente.

**OCTAVO:** Sin costas.

**NOVENO:** En firme esta providencia y previas las anotaciones en los libros radicadores, pásese el expediente al archivo conforme art. 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTÍNEZ LAGUNA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Sin sanción disciplinaria según certificado de Antecedentes disciplinarios No. 1305047, visto el 6 de septiembre de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

7 de septiembre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No.059

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fdacaab70f5263a4f36dd80afe5b3ede62933a3714b3c6c11182eb78e72541**

Documento generado en 06/09/2022 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**